



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVISORIO

RAD. 2001-00030-00

DTE. PABLO ANTONIO CABRERA

DDO: LUIS IGNACIO CABRERA Y OTRO

Ingresa el presente proceso al despacho con memorial de la Dra. CRISTINA CARRERA, solicita se ordene la entrega de la casa principal identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 154-46450.

Ahora bien, Obra en el expediente a rotulo 69 acta de Conciliación celebrada ante la INSPECCION DE POLICIA DE CHOCONTA, en la cual las partes acuerdan la entrega de bienes dentro de los que se encuentra el bien objeto de la solicitud, razón por la cual no resulta de recibo la solicitud presentada por la apoderada del señor PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO

Ahora bien, en razón al Oficio remitido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chocontá, en primer término, se pondrá en conocimiento de las partes, con el fin de que, si a bien lo tienen, y han cancelado los respectivos impuestos, hagan las manifestaciones que consideren necesarias. De igual forma se requerirá a la entidad, para que allegue liquidación actualizada, con corte a la fecha de envío de la misma, incluyendo los pagos que hubieren realizado los demandados en el proceso Coactivo 320.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la diligencia de entrega del bien inmueble, casa, solicitada por el demandante

PABLO ANTONIO CABERRA CAMARGO a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio remitido por la Secretaria de Hacienda, para que si así lo consideran hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: OFICIESE a la TESORERIA –SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA, para efectos de que allegue liquidación actualizada- con corte a la fecha de presentación y aplicando los descuentos de pagos o abonos que se hubieren realizado, dentro del proceso Coactivo radicado al número 320. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e118fc4d439ed8a77cd3b042073d0929367f61663999580aae8c5a679aa930ec

Documento generado en 19/09/2022 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**
RADICACIÓN: **2019-00061-00**
DEUDORA: **JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**
ACREEDORES: **RICARDO RUIZ BUITRAGO Y OTROS**

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, dando cuenta de que feneció el término para presentar objeciones, otorgado en providencia del 31 de enero de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los acreedores BANCO POPULAR S.A. (Rótulo 0043) y BANCOLOMBIA S.A. (Rótulo 0044), presentaron objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos, se ordenará correr traslado de las objeciones a los acreedores por el término de cinco días, por Secretaría, conforme a lo indicado en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Objeciones a las que deben agregarse las excepciones propuestas dentro de los procesos ejecutivos allegados al trámite.

Ahora bien, también se informa de poder incorporado, concedido en favor de ELIZABETH DANIELA FORERO, por parte de la acreedora ALFAGRO FERTILIZANTES S.A.S. (Rótulo 0070 y 0071), por ende, se reconocerá personería a la profesional del derecho para actuar en procuración judicial de la sociedad antedicha.

Por último, se informa de solicitud de entrega de títulos, presentada por el abogado acreedor GUILLERMO BARRANTES, sin embargo, habrá que denegarse la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las objeciones planteadas al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, así como de las excepciones propuestas dentro de los ejecutivos incorporados al diligenciamiento, a los acreedores y deudor, por Secretaría, por el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH DANIELA FORERO, como apoderada judicial de la acreedora ALFAGRO FERTILIZANTES S.A.S.

TERCERO: DENEGAR la entrega de títulos, solicitada por el abogado GUILLERMO BARRANTES, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1efeb9fdb2efd8e2abbbfa21fcf746a6c3da15bcd5f08de8177e4318df185**

Documento generado en 19/09/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. VERBAL REIVINDCATORIO
RAD. 2020-00030-00
DTE: YOLANDA PEREZ MEJIA
DDO: WILSON FERNANDO CORTES

Se encuentra al despacho el presente proceso, informando que el Curador Designado LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ, no dio respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior. Revisando nuevamente el expediente, y la primera respuesta remitida por el curador ya mencionado, para el Despacho es suficiente su manifestación de no aceptación, y la sustentación del mismo.

Por lo anterior, se procederá a su relevo y se designara al **Dr. REYNEL ROJAS BERNAL**, quien es litigante en el Circuito de Chocontá. Se le concederá un término de cinco días para que presente la aceptación al cargo y se ordenara a secretaria remitirle la respectiva comunicación oportunamente al correo electrónico reinelrojasbe@hotmail.com

En consecuencia., el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador ad-litem al Dr. LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad-litem de las personas emplazadas al **Dr. REYNEL ROJAS BERNAL**. Comuníquesele por secretaria al correo electrónico ya mencionado en la parte motiva, y de la manera más expedita, indicándole que cuenta con cinco días, a partir la recepción de la comunicación, para efectos de su aceptación, la cual es forzosa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f972a01aa9061565349fef9715e1dcab642f7ed05268f381e0ac90af2f63b**
Documento generado en 19/09/2022 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00024-00
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ ORTEGA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem*, del demandado JORGE HERNANDEZ ORTEGA contestó la demanda en término proponiendo excepciones.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda, por el curador *ad litem* del demandado JORGE HERNANDEZ ORTEGA.
2. **SEÑALAR** el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.
3. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f32f17471f2748224fdccd8496bb32776f8f766fb0b3fb0e85e231f7b7ac3c**

Documento generado en 19/09/2022 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO (PRINCIPAL)
RADICACIÓN: 2022-00029-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CORTES SIERRA Y OTRO

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, dando cuenta que fue presentada contestación de la demanda, por parte de la señora LUZ NURY DURÁN GIL, actuación que será tenida en cuenta para los efectos procesales correspondientes.

Por otro lado, se informa dentro del escrito de contestación mencionado, que el señor WILSON FERNANDO CORTES SIERRA, falleció con antelación a la presentación de la demanda, situación que se corrobora con el Registro Civil de Defunción del otrora demandado.

Así las cosas, acreditada como está la muerte del demandado WILSON FERNANDO CORTES SIERRA, será declarada la interrupción del proceso, tal como señala el artículo 159 numeral 1° del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del causante, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación se hagan parte y continuar con el trámite del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto Procesal, para dicho efecto deberá tenerse en cuenta la existencia de los herederos determinados del señor WILSON FERNANDO CORTES SIERRA, a saber; WILSON CORTES, DANIEL CORTES DURÁN y NICOLAS CORTÉS DURÁN.

Por último, indica la constancia de ingreso, que fue presentada solicitud de medidas cautelares por la parte demandante, sin embargo, no se avizora tal escrito, en cambio, a Rótulo 0026 obra solicitud que corresponde a trámite distinto al que nos ocupa, y por tanto, se ordenará por Secretaría, agregar el mencionado escrito, al expediente que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

CFA

1. **TENER** por contestada la demanda, por la señora LUZ NURY DURÁN GIL.
2. **RECONOCER** personería al Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, como apoderado de la demandada LUZ NURY DURÁN GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **DECLARAR** la interrupción del diligenciamiento, conforme a lo indicado en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.
4. **ORDENAR** a la parte demandante, notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del causante, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación se hagan parte y continuar con el trámite del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto Procesal.
5. Acreditado lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.
6. Por Secretaría, **AGREGAR** el memorial visible a Rótulo 0026, al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fc4710840f0159d09b4ec41a5f04dd1233fc20505039029b209bde2491e74**

Documento generado en 19/09/2022 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00072-00
DEMANDANTE: HERMELINDA CARVAJAL JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS GILBERTO CARVAJAL JIMENEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 11 de agosto de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf38a0a6d58eddadc488e8dfc777acf6df15d8b087b5009e38f872af956ac05**

Documento generado en 19/09/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**
RADICACIÓN: 2022-00096-00
DEMANDANTE: JORGE ISIDRO BRICEÑO DEAZA
DEMANDADO: MANUEL VICENTE VEGA LATORRE

Ingresa al Despacho, la demanda de disolución y liquidación de sociedad comercial de la referencia, para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, señale expresamente el domicilio del demandante y el nombre, número de cedula y domicilio del representante legal de la sociedad “Embotelladora de agua al natural”, esto último, para efectos de lo indicado en el artículo 526 *ibidem*.
2. De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*, numere debidamente los hechos de la demanda.
3. Aclarar la pretensión 6, precisando de un lado el vehículo al que se hace referencia, y de otro, indicando el sustento de la solicitud, teniendo en cuenta que el trámite es liquidatorio, y las cautelas solicitadas, solo proceden hasta que se dicte la decisión definitiva del asunto, conforme señala el numeral 6° del artículo 529 *Ibidem*.
4. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda al buzón electrónico denunciado como de titularidad del demandado.
5. Aportar documento, en el que conste la declaración de existencia de la sociedad de hecho, de acuerdo a lo indicado en el artículo 498 del Código de Comercio.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8a39e30872c9a86ed4f3d744410648abbf5e2812311b4218c1510b9360252**

Documento generado en 19/09/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00103-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ROJAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S.

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el domicilio del demandante, la demandada y su representante legal.
2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 25 *Ibidem*, indicar el domicilio del apoderado judicial demandante.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 *Ibidem*, numerar debidamente las pretensiones de la demanda, formulando cada una de las pretensiones por separado.
4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39262041d9e89c1ff013f5033723ec2f37f49bb54e301d22208572a6d813424e**

Documento generado en 19/09/2022 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00104-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el domicilio del demandante, NIT del demandado, número de identificación personal del representante legal de la demandada y domicilio, si se conoce.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 *Ibidem*, enumerar debidamente los hechos de la demanda.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee6c7707419d9d67e227cfb92b8ad4cf0f736bbaa49806c82bccac8655494b**

Documento generado en 19/09/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00105-00
DEMANDANTE: JAIME PARADA SILVA
DEMANDADO: GLOBAL INCORE S.A.S.

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el domicilio del demandante, la demandada y su representante legal, así como el número de identificación personal del representante legal de la demandada, si se conoce.
2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 25 *Ibidem*, indicar el domicilio del apoderado judicial demandante.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 *Ibidem*, numerar debidamente las pretensiones de la demanda, formulando cada una de las pretensiones por separado.
4. Para efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial, precisar el lugar de prestación del servicio, toda vez que el contrato aportado, indica municipios que no hacen parte de esta jurisdicción.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° *Ibidem*, aportar el poder conferido para incoar la acción, con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas

CFA

enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd9415fa5f6a43cb727e3c1fa7c6f2f1f489a6e8b891f1c1971567bc390d7c**

Documento generado en 19/09/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00106-00
DEMANDANTE: NIDIA YANED RUBIANO FARFAN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale el número de identificación personal de la demandante.
2. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, determine los linderos del predio pretendido en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, además de toda la información necesaria para la identificación del predio pretendido, como la cedula catastral, área, colindantes, entre otros.
3. Aclarar el hecho 4, indicando de donde se concluye que el inmueble objeto del proceso es susceptible de prescripción y la influencia de las personas señaladas, en el presente trámite, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*.
4. Aclarar todo lo que se tenga conocimiento, de lo relacionado con las diferentes acciones de pertenencia, saneamiento y adjudicación, que se han iniciado respecto del predio pretendido dentro del presente diligenciamiento y que constan en el certificado de tradición allegado.
5. Comoquiera que, en el certificado especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá aportado con la demanda, no aparece consignado ningún titular de derecho real sobre el predio objeto del proceso, deberá ajustarse la demanda, dirigiéndola en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 *ibidem*.

6. Allegar la totalidad de los documentos solicitados como pruebas, conforme al numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Toda vez que se aduce que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada y para efectos de no dar a aplicación a la presunción de bien baldío dentro del trámite, deberá allegar prueba de dicha circunstancia, o que permita suponer que el predio sea privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
8. Aportar certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 154-19343 de la O.R.I.P de Chocontá actualizado, comoquiera que el que fue aportado con la demanda, fue expedido con más de tres años de antelación, y por ende, no permite evaluar la situación actual del predio.
9. Indicar el canal digital para efectos de la notificación de los testigos solicitados como prueba, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, informar los hechos que se pretende aducir a través de cada uno de los testigos pedidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
10. Conforme el numeral 3° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, para el predio pedido en pertenencia.
11. Indicar las direcciones físicas de la apoderada demandante, para efectos de notificación personal, así como precisar la dirección señalada de la demandante, de acuerdo al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
12. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.
13. Conforme el numeral 5° del artículo 375 *Ibidem*, allegue certificado especial de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-19343 de la O.R.I.P., de Chocontá y dirijase la demanda en contra de los titulares inscritos de los que se da fe en el mentado documento, lo anterior, teniendo en cuenta que el documento allegado con la demanda, fue expedido hace más de tres años.
14. Deberá acreditar el otorgamiento del poder aportado con la demanda, allegando constancia de la remisión del mismo a través

de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7487c8243c73ed30c65cbf53367db50ecfc2dc4cbabb9f21f9767b3fbab09f**

Documento generado en 19/09/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00108-00
DEMANDANTE: JESÚS EMILIO LONDOÑO GARCÍA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S. Y OTRO

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el domicilio del demandante, de las demandadas y sus representantes legales.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 *Ibidem*, preciar la cuantía del proceso.
3. Arrimar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada de acuerdo al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.
5. Informar los hechos que se pretende aducir a través de cada uno de los testigos pedidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc43065d3cd4dcb209e24c52c4c1a1c1edb7f2fdbbd55f84998be8eca3c72**

Documento generado en 19/09/2022 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00111-00
DEMANDANTE: CARLOS GARZÓN GARCÍA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Allegar la totalidad de los documentos solicitados como pruebas, conforme al numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Toda vez que se aduce que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada y para efectos de no dar a aplicación a la presunción de bien baldío dentro del trámite, deberá allegar prueba de dicha circunstancia, o que permita suponer que el predio sea privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
3. Conforme el numeral 3° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, para el predio pedido en pertenencia.
4. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas

enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634025bfd29b74029edcd4628fb4f3a8eac53fd1873cf0fe7115b05eefd4ca5**

Documento generado en 19/09/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>